



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 72 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220006900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Vianey Escaño Caez	Inversiones Puyana S En Cs	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320200032900	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Alcira Esther De La Hoz Potes	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320190044700	Ejecutivo	Central De Inversiones S. A.	Yohossira Pertuz Manga	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320220006200	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Jhonny Alberto Martínez Turizo, Ana Erlinda Turizo Villarreal	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320160031400	Procesos Ejecutivos	Bbva Colombia	Jhon Jairo Bermúdez Morales	03/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08433408900320210021600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coounion	Juan Manuel Pana Urariyu, Jaime Pushaina Epieyu	04/05/2022	Auto Decide - No Acceder A Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

383cb005-9f97-4b49-9e81-8e478ef48ebd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 72 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210021800	Procesos Ejecutivos	Coounionctos	Oponía Matos, Yusmary Paz González	04/05/2022	Auto Decide - No Acceder Seguir Adelante Con La Ejecución
08433408900320210035500	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Carmen María Charum Monzón	Herederos Del Señor Joaquín Altamar Escorcia	03/05/2022	Auto Ordena - Notificar Por Conducta Concluyente
08433408900320220018300	Tutela	Marla Paola Almenares Cabarcas	E.S.E Hospital Local De Malambo Santa María Magdalena	04/05/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado
08433408900320180046100	Verbal Sumario	Lilibeth Blanco Carrasquilla	Oswaldo Martínez Sanabria	03/05/2022	Auto Decide - Remitir Proceso A Juzgados De Familia Bogotá Por Domicilio Del Menor
08433408900320220015900	Verbales De Menor Cuantía	Distribuidora El Sembrador S.A.S	Suministros Y Servicios Industriales Ponce Del Vecchio Sas	03/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

383cb005-9f97-4b49-9e81-8e478ef48ebd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 72 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220020300	Verbales De Menor Cuantía	Luz Mabel Arroyo Delgado	Hugo Armando Rincón García	03/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

383cb005-9f97-4b49-9e81-8e478ef48ebd

RAD: 08433-40-89-003-2018-00461-00
DTE: LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA
DDO: OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada solicitase remita el presente proceso de custodia y cuidados personales a los juzgados de familia de Bogotá D.C, en razón al cambio de domicilio del menor hacia la ciudad de Bogotá D.C, por lo que la residencia del menor ya no se encuentra en el municipio de Malambo (Atlántico).

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Mayo 3 del 2022.

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo. Mayo tres (03) del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede es procedente entrar al estudio de la solicitud de la parte demandante.

El artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso el cual dispone: “En los procesos de **alimentos**, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a **tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”(Negrillas de este despacho)**

En virtud de la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada y encontrándose soporte del acta realizada en la comisaria de familia de Galapa SIM 1762929203 en fecha 21 de febrero de 2022, donde se le hace entrega al padre de la menor para los cuidados y custodia provisionales esta agencia judicial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 Numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso y para efectos de continuar con el trámite de custodia y cuidados personales de la menor **KATLEEN VALENTINA MARTINEZ BLANCO** a cargo del demandado **OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA**,

Este despacho mediante el presente proveído ordenará la remisión del proceso del proceso radicado bajo el No. 00461-2018 a los juzgados de familia de la ciudad de Bogotá D.C a fin de que siga conociendo del mismo y para efectos de facilitar su asistencia a las audiencias, aunado al reclamo de los títulos judiciales correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

RAD: 08433-40-89-003-2018-00461-00

DTE: LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA

DDO: OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

1. **DECLARAR** la falta de competencia territorial, para seguir conociendo del presente proceso en virtud del cambio del domicilio del demandado **OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA** y su menor hija **KATLEEN VALENTINA MARTINEZ BLANCO**.
2. **ORDENAR** el envío del expediente a los juzgados de familia de Bogotá D.C (REPARTO) a fin de que siga conociendo del mismo en el correo electrónico flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, al demandado el señor **OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA** de la anterior decisión, al correo electrónico camilojmv@hotmail.com por cambio de domicilio de la menor **KATLEEN VALENTINA MARTINEZ BLANCO**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ec54401df847c46c408a018da8380d1475ab200416fea5216349e241977365**

RAD: 08433-40-89-003-2018-00461-00
DTE: LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA
DDO: OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Documento generado en 04/05/2022 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Mayo Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.183	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00183-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARLA PAOLA ALMENAREZ
Accionado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** contra el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** instauró acción de tutela contra el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

I.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

HECHOS

1. El día 21 de enero en calidad de secretaria de salud del municipio de Malambo, se radico derecho de petición establecido en el art.23 de la constitución política, solicitando constancia del trámite de prestación y aprobación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la ESE Hospital local de Malambo Santa María Magdalena para la vigencia 2022 ante el Confié Municipal.
2. Se solicito acta de aprobación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la ESE Hospital Local de Malambo por el Confi Municipal para la vigencia 2022.
3. Se solicito constancia del trámite de presentación, aprobación y desagregación del presupuesto de ingreso, gastos e inversión de la ESE Hospital de Malambo para vigencia 2022 y el concepto emitido por la secretaria de planeación municipal, la secretaria de Hacienda o la secretaria de Salud municipal.
4. Se solicito constancia del trámite de presentación, aprobación y desagregación del presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la E.S.E Local de Malambo ante la junta directiva de la E.S.E para la vigilancia 2022.
5. Se solicito acuerdos de la junta directiva de la E.S.E que aprobó la desagregación del presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la E.S.E Hospital Local de Malambo para la vigencia 2022.
6. Se solicito acuerdo de la junta directiva de la E.S.E que aprobó el plan de Cargos de la E.S.E Hospital Local de Malambo para vigencia 2022.
7. Se solicito copia fiel de las 4 ultimas actas de reunión de la junta Directiva de la E.S.E Hospital local de Malambo.
8. El día 26 de enero de 2022 el Hospital de Malambo Santa María Magdalena solicito un prorroga, y hasta el momento la



entidad no ha dado respuesta a la petición.

9. Señor Juez hasta la fecha el E.S.E Hospital local de Malambo no a dado respuesta al derecho de petición elevada por parte de la secretaria de salud del Municipio de Malambo-Atlántico.

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 22 de abril de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 22 de abril de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela, esehl@gmail.com gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como



mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ**, considera que el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 21 de enero de 2022.

V.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

VI.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”². (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”³. (Negrilla del despacho).

VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** estriba en falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, en fecha 21 de enero de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Una vez admitida la presente acción Constitucional y desplegado el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que se recibió respuesta por parte del **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** en tiempo hábil adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición del accionante que data del 21 enero de 2022.

Haciendo un análisis del acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** elevó solicitud de petición en

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



fecha 21 de enero de 2022, la cual fue recibida por el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** como se muestra en el anexo aportado por el hoy accionante:



REF: SU DERECHO DE PETICION RECIBIDO EL 21 DE ENERO DE 2022.

En atención a su solicitud recibida el día 21 de enero de 2022, le manifestamos que se le estará dando respuesta en los términos indicados en el Art. 5° del Decreto 491 de 2020, el cual expresa:

(...)

Ahora bien, se procedió analizar la respuesta emitida por la entidad accionada, encontrando esta agencia judicial que el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** a través de su gerente la Dra. EIMY LUZ CAMARGO MOLINA manifiesta en su respuesta que frente a la solicitud realizada por el despacho procedió a emitir respuesta en los siguientes términos:

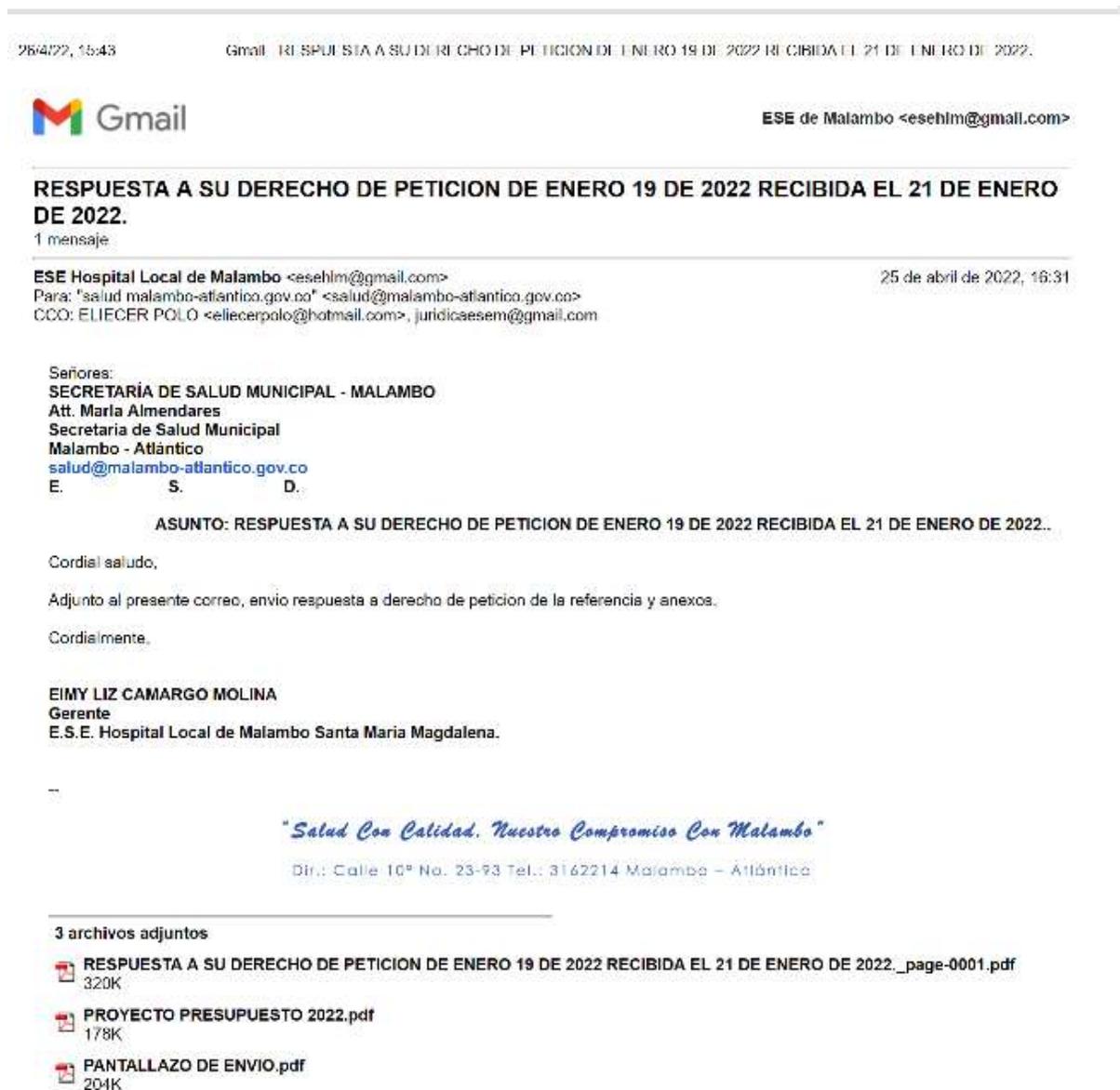
1. Es cierto, que el accionante presento un derecho de petición a nuestra entidad el día 21 de enero de 2022.
2. Es cierto que se solicitó acta de aprobación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la ESE Hospital Local de Malambo por el Confi Municipal para la vigencia 2022.
3. ES cierto que se solicitó constancia del trámite de presentación del anteproyecto de presupuesto de ingreso, gastos e inversión de la ESE Hospital de Malambo para vigencia 2022 y el concepto emitido por la secretaria de planeación municipal, la secretaria de Hacienda o la secretaria de Salud municipal.
4. Es cierto que se solicitó constancia del trámite de presentación, aprobación y desagregación del presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la E.S.E Local de Malambo ante la junta directiva de la E.S.E para la vigilancia 2022.
5. Es cierto que se solicitó acuerdo de la junta directiva de la E.S.E que aprobó la desagregación del presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la E.S.E Hospital Local de Malambo para la vigencia 2022.
6. Es cierto que se solicitó acuerdo de la junta directiva de la E.S.E que aprobó el plan de Cargos de la E.S.E Hospital Local de Malambo para vigencia 2022.
7. Es cierto que se solicitó copia fiel de las 4 últimas actas de reunión de la junta Directiva de la E.S.E Hospital local de Malambo.
8. Es cierto que el Hospital de Malambo Santa María Magdalena solicito una prórroga para responder el derecho de petición.

Agrega que la acción de tutela es improcedente por carencia actual de hecho superado por cuanto se dio respuesta al petitorio interpuesto por la accionante, mas exactamente el día 25 de abril de 2022, con el envió al correo electrónico de este, por lo que resultaría inadecuado la solicitud de amparo.



En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En el presente caso y conforme a lo enunciado anteriormente esta agencia judicial encuentra que la solicitud de petición elevada por el accionante en fecha 21 de enero de 2022, fue resuelta de fondo y notificada por la entidad accionada el día 25 de abril de 2022 al actor, como consta en el siguiente anexo aportado por **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** (ver siguiente imagen)



En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarlo de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición incoada por el actor que dio origen a esta acción



constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** en contra del **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR al **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.



3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

salud@malambo-atlantico.gov.co esehlm@gmail.com
atlantico@defensoria.gov.co gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d642df8569a13ae7a677934ee321c23de3c443c7e950ad9864e7d649a7026c47

Documento generado en 04/05/2022 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso ejecutivo Hipotecario informándole que el Dr. Víctor Hugo Bonett Pérez actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Madeley Patricia Bustillo Marmolejo solicita copia de la demanda de referencia y liquidación del proceso. Sírvase usted proveer.

Malambo, Mayo 3 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y la solicitud del Dr. Víctor Hugo Bonett Pérez quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora Madeley Patricia Bustillo Marmolejo el cual solicita copia de la demanda, este despacho encuentra que con la solicitud antes mencionada se aporta poder y registro civil de los menores razón por la que esta agencia judicial tendrá notificado por conducta concluyente al Dr. Víctor Hugo Bonett Pérez y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído en concordancia con el artículo 301 del C.G P. el cual reza de la siguiente manera:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería” subrayado del despacho.

Por otra parte, y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que no hay lugar a la liquidación del proceso toda vez que se encuentra en etapa de notificación, y aún no cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución.

De la anterior petición advierte esta instancia judicial que el artículo 446 del CGP señala que para la liquidación del crédito y las costas se siguen las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días...
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. Subrayado del despacho

No obstante, lo anterior este despacho realizara una liquidación informal, si el ánimo del solicitante es el de pagar la obligación y dar por terminado el presente proceso de la siguiente manera:

RAD. 08433-40-89-003-2021-00355-00
DEMANDANTE: CARMEN MARIA CHARUM MONZON
DEMANDADO: JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CAPITAL				\$ 37.000.000,00
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA:				
DESDE LA FECHA:	19/01/2019	HASTA	30-abr-22	\$ 33.306.188,63
INTERES DE FINANCIACION				\$ 0,00
TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO				\$ 70.306.188,63

La Liquidación del crédito hasta el 30 de abril de 2022, sería por valor de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTVOS M/L (\$70.306.188,63) .

En esta etapa del proceso no habría lugar a la liquidación de costas toda vez que no existe una sentencia ejecutoriada que condene en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al Dr. Víctor Hugo Bonnet Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 7.594.201, y T.P No. 80356 del Consejo Superior de la Judicatura del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por la señora CARMEN MARIA CHARUM MONZON desde el 14 de marzo de 2022, del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 a través del cual se libró orden de pago por vía ejecutiva por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

2.- Póngasele en conocimiento la Liquidación **informal** del proceso hasta el 30 de abril del presente año.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aee9265e71c794da38159893fecfd1732e74fac9c4b484c19bb98966d64d9971

Documento generado en 04/05/2022 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2016-00314-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA CESIONARIO SYSTEMGROUP S.A.S ANTES SISTEMCOBRO S.A.S

DEMANDADO: JHON JAIRO BERMUDEZ MORALES C.C.93.378.760

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, Mayo 03 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte de la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de **recibir**, el cual fue remitido bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesto por BANCO BBVA CESIONARIO SYSTEMGROUP S.A.S ANTES SISTEMCOBRO S.A.S a través de apoderada judicial, contra JHON JAIRO BERMUDEZ MORALES C.C.93.378.760.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad del señor JHON JAIRO BERMUDEZ MORALES C.C.93.378.760, en caso de haberse decretado. ofíciase

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales, que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

QUINTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 072

MALAMBO, MAYO 05 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2016-00314-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA CESIONARIO SYSTEMGROUP S.A.S ANTES SISTEMCOBRO S.A.S

DEMANDADO: JHON JAIRO BERMUDEZ MORALES C.C.93.378.760

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

cdac5658f5983a6d3d1eaa8ac206d37a104e5ed5c7797c8a1e4b71c83424ce6f

Documento generado en 04/05/2022 02:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00203-00

DEMANDANTE: LUZ MABEL ARROYO DELGADO C.C. 32.857.645

DEMANDADO: HUGO ARMANDO RINCON GARCIA C.C. 80.018.467

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado interpuesta por la señora **LUZ MABEL ARROYO DELGADO C.C. 32.857.645**, actuando en nombre propio, en contra del señor **HUGO ARMANDO RINCON GARCIA C.C. 80.018.467**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente de ser admitida. Al Despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, Mayo 03 de 2022

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ
ACOSTA**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho la presente Demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por la señora **LUZ MABEL ARROYO DELGADO C.C. 32.857.645**, actuando en nombre propio, en contra del señor **HUGO ARMANDO RINCON GARCIA C.C. 80.018.467**, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda para su admisión, el despacho observa que existe la necesidad de inadmitirla toda vez que la parte actora no aporó de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviara los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo preceptuado en 10 del artículo 82 del CGP que señala los requisitos de la demanda:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. "

Por lo que deberá aportar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez, que el documento allegado no cumple con ninguna de las formalidades precitadas, dado que se trata de un documento que fue allegado incompleto, y es imposible verificar por el juzgado fallador.

De esta manera yace una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda por lo que deberá subsanar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR**, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por la señora **LUZ MABEL ARROYO DELGADO C.C. 32.857.645**, actuando

RAD. 08433-40-89-003-2022-00203-00

DEMANDANTE: LUZ MABEL ARROYO DELGADO C.C. 32.857.645

DEMANDADO: HUGO ARMANDO RINCON GARCIA C.C. 80.018.467

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

en nombre propio, en contra del señor **HUGO ARMANDO RINCON GARCIA C.C. 80.018.467**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896719d39d23d284655517a4be43038e1bad5cbf3b27ea150eff98a8cc85780e

Documento generado en 04/05/2022 02:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00159-00

ACCIONANTE: DISTRISEMBRADOR S.A.S

ACCIONADO: SUMINISTROS Y SERVICIOS INDUSTRIALES PONCE DEL VECCHIO.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente demanda verbal declarativa de menor cuantía nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Mayo 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

La sociedad **DISTRISEMBRADOR S.A.S NIT 901.347.253-5**, representada legalmente por el señor **JOEL GALLARDO PÉREZ** Identificado con **C.C 85.460.964**, instauró demanda verbal declarativa de menor cuantía en contra de la empresa **SUMINISTROS Y SERVICIOS INDUSTRIALES PONCE DEL VECCHIO NIT 900975704-5**, representada legalmente por **HENRY JUNIOR PONCE DEL VECCHIO** identificado con **C.C. No.1.140.844.473**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 82, 84, 368 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de menor cuantía presentada La sociedad **DISTRISEMBRADOR S.A.S NIT 901.347.253-5**, representada legalmente por el señor **JOEL GALLARDO PÉREZ** Identificado con **C.C 85.460.964**, contra la empresa **SUMINISTROS Y SERVICIOS INDUSTRIALES PONCE DEL VECCHIO NIT 900975704-5**, representada legalmente por **HENRY JUNIOR PONCE DEL VECCHIO** identificado con **C.C. No.1.140.844.473** O QUIEN HAGA SUS VECES, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2ºNOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de veinte (20) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º RECONOCER personería jurídica a la **Dr. FERNANDO RAUL BUSTAMANTE MORRÓN** identificada con cedula de ciudadanía No 1.082.874.573y con tarjeta profesional de abogado No. 208.804 en los términos y facultades del poder conferido.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.072
MALAMBO, MAYO 05 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00159-00

ACCIONANTE: DISTRISEMBRADOR S.A.S

ACCIONADO: SUMINISTROS Y SERVICIOS INDUSTRIALES PONCE DEL
VECCHIO.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967192a3d489e23d86410fd87cfe1a6a284dba06f22017bb4102211a0a24d49f

Documento generado en 04/05/2022 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00069-00

DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ

DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA OSORIO S. EN C, S. y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por la señora **VIANEY ESCAÑO CAEZ** a través de apoderada judicial contra **INVERSIONES PUYANA OSORIO S. EN C, S. y PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Mayo 04 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo (04) de dos mil Veintidós (2.022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurado por la señora **VIANEY ESCAÑO CAEZ** a través de apoderada judicial contra **INVERSIONES PUYANA OSORIO S. EN C, S. y PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. Se evidencia que no realiza manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas.

2. Igualmente, deberá allegar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, si el el inmueble hace parte de otro de mayor extensión también deberá acompañarse carta catastral de éste.

3. De igual forma, se debe allegar un plano del lote de mayor extensión y otro del inmueble a prescribir, señalando las medidas y linderos de cada uno; el cual deberá ser expedido por el **IGAC**.

4. En lo que respecta al certificado de Registro de instrumentos Públicos, fue aportado de manera desactualizada, teniendo en cuenta que debe ser expedido en los últimos 30 días calendarios

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 072
MALAMBO, MAYO 05 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00069-00

DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ

DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA OSORIO S. EN C, S. y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurado por el señor **JUAN MANUEL COHA ESCALANTE** a través de apoderada judicial contra **LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a78d697b19c245c415a0a51821a159687058803013136505bc28be3f5176f62**

Documento generado en 04/05/2022 02:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00216-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: JAIME PUSHAINA EPIEYU y JUAN MANUEL PANA URARIYU

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez: Informo a usted, el apoderado de la parte demandante solicita proferir sentencia.

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 04 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

Una vez constatado el anterior informe secretarial observa este despacho que la parte demandante solicita proferir sentencia, sin embargo, al revisar la notificación del demandado JAIME PUSHAINA EPIEYU la cual está realizándose de conformidad a los artículos 291 y 292 del código general de proceso, encontrándose que el demandado JAIME PUSHAINA EPIEYU se encuentra notificada través de curador Ad litem.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del señor JUAN MANUEL PANA URARIYU evidencia el despacho que la parte ejecutante manifestó que notificaría al demandado de conformidad al decreto 806 de 2020 al correo Jhonka2605@gmail.com, no obstante revisando la carpeta digital del presente tramite no se evidencia constancia de envió de notificación al demandado JUAN MANUEL PANA URARIYU.

Por lo anterior no es procedente auto seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se cumpla la etapa de notificaciones preceptuada en los artículos 291 – 292 del CGP o lo regulado por el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. **No acceder** a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se aporte las diligencias de notificación personal y aviso de conformidad a los artículos 291 y 292 del código general del proceso o a lo regulado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 08433-40-89-003-2021-00216-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: JAIME PUSHAINA EPIEYU y JUAN MANUEL PANA URARIYU

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Código de verificación: **a44c8d639a7d4e4abb60bd1c3572ebd1fec00026b719306c9c894ca6efcda55c**
Documento generado en 04/05/2022 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 072
MALAMBO, MAYO 05 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 12 – 51
Tel 388505 ext. 6037

RAD. 08433-40-89-003-2022-00062-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” con el Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADO: MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑOR JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” con el Nit No. 900.314.497-1** ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones por lo que es procedente seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra los demandados **MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861.**

Malambo, mayo 04 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Cuatro (04) del dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” con el Nit No. 900.314.497-1**, contra los demandados **MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861.** Previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada los señores **MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861.** Suscribieron LETRA DE CAMBIO. Por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C. (\$ 9.500.000) con fecha de vencimiento 28 de enero de 2020. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 07 de marzo de 2022 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” con el Nit No. 900.314.497-1** y en contra de los demandados **MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861** notificado por estado No. 039 de 2022, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos de los señores **MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861** en sus números de teléfonos previamente obtenidos e informados en la presentación de la demanda, correspondientes a 3114081363 siendo este el del señor **MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO y 3006789580** perteneciente a la señora **TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA** que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo

verificar que, él envió de la decisión a los abonados telefónicos antes descritos fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 24 noviembre de 2021, del traslado de la demanda y su anexo y los mismos fueron enviados en fecha de 25 de enero de 2022 constancia la cual puede ser verificada en el documentos (12,13,14) del expediente digital del presente tramite.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un LETRA DE CAMBIO.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra los señores **MARTINEZ TURIZO JHONY ALBERTO C.C: 72.190.823 Y TURIZO VILLARREAL ANA ERLINDA C.C: 22.422.861**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha marzo 07 de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL M/L (\$475.000) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb8ef638cc7abeec81335f34057d2da24d05f2011983a854a331f1e117df3f5

Documento generado en 04/05/2022 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

RAD: 08433-4089-003-2019-00447-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.A CISA.
DEMANDADO: PERTUZ MANGA YOHOSSIRA Y TOBIAS PERTUZ RUBBY EDITH
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.A CISA** ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones encontrándose probada la obligación resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente de seguir adelante con la ejecución contra los demandados **PERTUZ MANGA YOHOSSIRA Y TOBIAS PERTUZ RUBBY EDITH**.

Malambo, Mayo 04 de 2022
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.A CISA**, contra los demandados **PERTUZ MANGA YOHOSSIRA Y TOBIAS PERTUZ RUBBY EDITH** previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada, los demandados **PERTUZ MANGA YOHOSSIRA Y TOBIAS PERTUZ RUBBY EDITH** suscribieron en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.A CISA** un PAGARE No. 1048267504 por la suma de por valor de **\$39.708.6580.00 M/L**, con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2019, lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 02 octubre de 2019 a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.A CISA** y en contra el demandado **PERTUZ MANGA YOHOSSIRA** notificado por estado No. 155 de 2019, la parte ejecutante realizó el procedimiento de notificaciones a la parte demandada de conformidad al decreto 806 de 2020 tal y cual como se muestra en la certificación de notificación personal visible en documento (2) página (08) de la carpeta digital del presente tramite donde se manifiesta que la notificación de la señora **PERTUZ MANGA YOHOSSIRA** si se pudo realizar en la dirección electrónica yohossirapertuzyossi2014@hotmail.com

Ahora bien en cuanto la notificación de la señora **TOBIAS PERTUZ RUBBY EDITH** la parte demandante procedió a notificar de conformidad a los artículos 291 y 292 del código general del proceso aportando constancia de notificación personal y de aviso las cuales fueron enviadas a la dirección calle 7ª No. 1BS – 23, comunicaciones que fueron recibidas por el señor Eduardo Romero el día 25 noviembre de 2021 y la señora Ruth Tobias en fecha 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 decreto 806 de 2020 y 108 del CGP, sin que la parte demandada presentara excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en unos títulos valores consistente en **PAGARE** obrante en la demanda.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte de la demandada, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra la señora **PERTUZ MANGA YOHOSIRA Y TOBIAS PERTUZ RUBBY EDITH**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 02 octubre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS PESO M/L (\$2.165.451.) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff2cce7de17dc315c47786681a88475c000c5a6278e7ba90f12cf2c1332317**

Documento generado en 04/05/2022 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00218-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO: YUSMARI PAZ GONZALES Y ODONIA MATOS MORALES

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez: Informo a usted, el apoderado de la parte demandante solicita proferir sentencia.

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 04 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

Una vez constatado el anterior informe secretarial observa este despacho que la parte demandante solicita proferir sentencia, sin embargo, al revisar la notificación la cual está realizándose de conformidad a los artículos 291 y 292 del código general de proceso, encontrándose que la demandada YUSMARI PAZ GONZALES se encuentra notificada través de curador Ad litem.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la señora ODONIA MATOS MORALES evidencia el despacho que la misma la han intentado notificar en reiteradas ocasiones, de la cual solo se ha podido realizar la notificación personal a la señora antes referenciada en el dirección CALLE 19 No 7-80 MAICAO LA GUAJIRA, quedando pendiente la notificación por aviso, la cual no se vislumbra en el expediente digital del presente tramite.

Por lo anterior no es procedente auto seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se notifique en debida forma a la demandada ODONIA MATOS MORALES, y cumpla así, con los normado en los artículos 291 – 292 del CGP o lo regulado por el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

- 1. No acceder** a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se aporte las diligencias de notificación personal y aviso de conformidad a los artículos 291 y 292 del código general del proceso o a lo regulado en el decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e866f128d5b42886f8138e533b9d916987fc78f9414679e8c25371ae0b7c4013
Documento generado en 04/05/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

RAD: 08433-40-89-003-2020-00329-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **BANCO POPULAR** ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones encontrándose probada la obligación resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente de seguir adelante con la ejecución contra el demandado **ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES**.

Malambo, Mayo 04 de 2022
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO POPULAR**, contra la demandada **ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES** previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada, la señora **ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES** suscribió en favor del señor **BANCO POPULAR** un PAGARE No. 22703730000024 por la suma de por valor de **\$32.500.000.00 M/L**, con fecha de vencimiento 03 de Noviembre de 2017, lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 03 febrero de 2021 a favor de **BANCO BANCO POPULAR** y en contra la señora **ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES** notificado por estado No. 017 de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 291 del C.G.P iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos de **PRODECAR S.A.S** en fecha 16 de abril de 2021 en su dirección física siendo esta Carrera 64 No. 10 B 184 malambo atlántico, de conformidad a la gua No. N01544250y certificado de notificación de la empresa DistriEnvios, en la cual se puede verificar que la comunicación fue devuelta por cuanto la dirección no existe o es incorrecta.

Revisando el expediente del presente tramite, observa también este despacho judicial que la parte demandante en fecha 26 de abril de 2021 procedió nuevamente a enviar comunicación de notificación personal a la parte demandada señora **ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES** a la dirección Carrera 64 No. 10 B 184 malambo atlántico, de conformidad a la gua No. N01544525 y certificado de notificación de la empresa DistriEnvios, en la cual se puede verificar que la comunicación fue devuelta por cuanto la dirección no existe o es incorrecta.

Una vez, agotado el trámite de notificación sin poder hacerse ésta efectiva, se emite auto de fecha 05 de noviembre del 2021, ordenando emplazar a la demandada señora **ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES**, haciéndose efectivo dicho edicto, y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De conformidad al decreto 806 de 2020

En virtud de lo anterior este despacho, mediante auto de fecha 24 de enero del 2022 procede a nombrar de conformidad al Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., al Dr. GEOVANNY FRANCISCO BARRAZA PACHECO identificado con C.C. No. 1143161599 y con T.P No. 345.555 en calidad de curador Ad Litem de señora **ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES**. Posteriormente se llevó a cabo el trámite de notificación, iniciando con la notificación personal del auto de fecha 26 de enero de 2022, de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020, tal y como aparece en la constancia de envió de correo de notificación, enviada a la dirección electrónica del Dr. GEOVANNY FRANCISCO BARRAZA PACHECO en fecha 26 de enero de 2022, Presentando contestación de la demanda en fecha de 07 de febrero de 2022 por lo que en virtud al artículo 440



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

inciso 2 al no haber presentado ningún tipo de excepciones de mérito oportunamente es procedente seguir adelante con la ejecución del demandado.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 y 108 del CGP, sin que la parte demandada presentara excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en unos títulos valores consistente en **PAGARE** obrante en la demanda.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte de la demandada, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra la señora **ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 03 febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.516.179.) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14- 03
Tel 3885005 EXT 6037

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095929519e5bbea3903e929bee7f3ae3a70163d04a94b35ac906e6ad2d8b61e3**

Documento generado en 04/05/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>